



Libertad y Orden

14949857

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE ARAUCA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 02EE2021718100100000650

Querellante: MINISTERIO DEL TRABAJO.

Querellado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ASEOVIP S.A.S. E.S.P, NIT 901391753-2, sigla: ASEOVIP S.A.S. E.S.P.

AUTO No. 0102

**“POR EL CUAL SE DISPONE AVOCAR CONOCIMIENTO Y DETERMINA MERITO PARA
INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”
ARAUCA, (20 de Octubre del 2021)**

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como, de las normas sociales que sean de su competencia. De igual manera, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine, para tal efecto se cuenta con las Resoluciones internas que asignan las competencias entre las distintas autoridades del Ministerio

Que, el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señalan que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

Visto el contenido del escrito presentado por el MINISTERIO DEL TRABAJO, teniendo en cuenta las facultades para iniciar de oficio la actuación y que se encuentra radicado bajo el No. 02EE2021718100100000650, se dispone a **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa ASEOVIP S.A.S. E.S.P, identificada con NIT901391753-2, con domicilio principal en la Calle 12A Nro. 26 – 110 Arauca – Arauca, Dirección Electrónica gerencia@aseovip.com, representante legal ARCADIO MORANTES CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.594.106, quien lo reemplace o haga sus veces, precisando, que este despacho determinó que no existe la necesidad de adelantar una Averiguación Preliminar a razón que se tienen suficientes elementos de juicio, por lo tanto, frente a: (i) por la presunta inobservancia ante la organización e implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, establecida en el artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015, consecuentemente, frente al cumplimiento de estándares mínimos pertinentes de la Resolución 0312 de 2019; (ii) por la presunta infracción frente a la obligación de afiliación al trabajador al Sistema General de Riesgos, conforme al artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, artículos 4, 16 y 21 del Decreto ley 1295 de 1994, artículo 2.2.4.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015; (iii) o frente al pago aportes al régimen de seguridad social en Riesgos Laborales, artículo 16 del Decreto ley 1295 de 1994, artículo 2.2.4.3.2 del Decreto 1072 de 2015 y, consecuentemente, frente al cumplimiento del estándar mínimo pertinente de la Resolución 0312 de 2019; (iv) por la presunta infracción frente al cumplimiento de conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST), y/o la no reunión (funcionamiento) del COPASST, conforme artículo 63 de con los artículos 1 y 7 de la Resolución 2013 de 1986, artículo 63 del Decreto Ley 1295 de 1994, el numeral 9 del artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015 y, consecuentemente, frente al cumplimiento del estándar mínimo pertinente de la Resolución 0312 de 2019; (v) por la presunta infracción frente a la obligación de conformación y/o funcionamiento del Comité de Convivencia laboral, conforme al artículo 4 y 9 de la Resolución 652 de 2012 y, consecuentemente, frente al cumplimiento del estándar mínimo pertinente de la Resolución 0312 de 2019; (vi) por la presunta infracción frente a la obligación de practicar evaluaciones médicas

Continuación del Auto "Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas"

de ingreso, conforme a los artículos 3 y 4 de la Resolución 2346 de 2007, parágrafo 3 del artículo 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 de 2015 y, consecuentemente, frente al cumplimiento del estándar mínimo pertinente de la Resolución 0312 de 2019; (vii) Por la presunta infracción del empleador frente a la obligación de capacitar al trabajador y/o suministrar inducción de ingreso en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, antes de iniciar cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarle, y sobre las formas y métodos para prevenirlos, en cumplimiento de los literales f y g del artículo 2 de la Resolución 2400 de 1979 y parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6.11 y artículo 2.2.4.6.14 del Decreto 1072 de 2015.

En consecuencia, **COMUNIQUESE** al (a los) querellado(s) que existe mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio dentro de la radicación de la querrela **instaurada por** el MINISTERIO DEL TRABAJO **adelantada de oficio**, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la sustanciación de las diferentes diligencias, se **ASIGNA al Inspector de Trabajo y Seguridad Social HALBER BALLESTEROS CRISTANCHO**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Arauca, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)



LUZ VIVIANA PEREZ SANTOS
DIRECTORA TERRITORIAL – DT ARAUCA
Ministerio del Trabajo

E Transcriptor: H Ballesteros
Elaboró: H Ballesteros
Revisó/Aprobó: Luz Viviana P